



San Andrés Isla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2024-00023-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA

AUTO No.0145-24

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, así las cosas, procede esta juzgadora a verificar el contenido del escrito introductorio en el que se observa que el extremo activo por intermedio de su portavoz judicial manifiesta en el numeral 5º del acápite de ANEXOS relaciona lo siguiente:

“5. Constancia de notificación personal de la presentación de la demanda a la demandadas, en cumplimiento de los parámetros legales establecidos en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2002” (Sic.)

Lo anterior da cuenta que efecto la portavoz judicial del extremo activo en esta causa demuestra el cumplimiento del deber procesal como parte en una Litis establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el aparte en el que se establece por el legislador como se debe proceder respecto a hacerle conocer el contenido de la demanda a quien integra el extremo pasivo en un asunto que este en trámite ante la administración de justicia, en el que se estipula que:

“(…), simultáneamente deberá enviar por medio de electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Destaca el despacho)

Ahora se observa que la portavoz judicial del extremo accionante manifiesta que la cuenta electrónica a la que hizo remisión del contenido de la demanda y sus anexos, la obtuvo del proceso que tuvo ocasión para el año inmediatamente anterior presentado ante esta dependencia judicial por parte de la ahora accionada en esta causa; no obstante, se omite por la memorialista dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del art.8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precisa en la parte final de este que *“(…), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Destaca el Despacho despacho), pues de acuerdo a lo previsto por el legislador no le es dado a esta falladora que con lo afirmado por la profesional del derecho se logre corroborar que se cumple con la carga procesal que se le impuso a quien integra el extremo activo en un proceso, a luz de la norma reseñada en la norma transcrita en prelación.

En consecuencia, atendiendo los yerros anotados en precedencia, y hasta tanto los mismos no sean corregidos, esta falladora deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante, la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante a la doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, en calidad de Defensora Pública, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.621.904 y portadora de la T.P. No. 190.800 del C. S. de la J., como Defensora Pública, en representación judicial del señor FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 018, hoy 8-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2d26b927cbaa1db494bab2cdfd2a05c61f8581061d0c30520abe0801c33bf**

Documento generado en 07/03/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>